

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, en los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena que se heche la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (I. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 23 de 23 Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley evitar la aparición, propagación y difusión de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que atacan á los animales domésticos.

Las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que dan lugar á medidas sanitarias y que quedan sometidas á los preceptos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias son: la rabia y el carbunco bacteriano en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la peritonemia exudativa contagiosa y la neumonía en la bovina; el muer-tuberculosis en la bovina; el muer-tuberculosis y la influenza ó fiebre tifoidea en la equina; la fiebre aftosa en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa en la ovina y caprina; la durina en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis en la porcina; el cólera, la peste y la difteria en las aves; la sarna en las especies ovina y caprina y la distomatosis hepática y la strongilosis en la ovina.

Al número de las enfermedades mencionadas podrá añadirse por el Ministerio de Fomento, á propuesta

de la Junta de epizootias, aquellas otras, conocidas ó no, que aparezcan con carácter contagioso.

Ar. 2.º Las medidas sanitarias aplicables son: la visita ó reconocimiento; la declaración oficial de la infección; el aislamiento; la cuarentena; la inoculación preventiva, reguladora y curativa; la prohibición de importación y exportación; la re-seña; la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; la prohibición de que se celebren ferias, exposiciones y mercados de ganados; el sacrificio; la destrucción de los cadáveres; la desinfección; la indemnización; la estadística, y la penalidad.

Todo dueño de reses atacadas de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias, deberá dar parte á la Autoridad municipal y cumplimentar cuantas medidas se ordenen en esta ley y sus disposiciones complementarias. Igual obligación tendrá el Veterinario que hubiere asistido á los animales enfermos y todo funcionario ó Autoridad que tuviera conocimiento del hecho. Todo ciudadano deberá poner en conocimiento de la Autoridad la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de esta ley.

La Autoridad municipal adoptará los acuerdos que sean de su incumbencia, cumplimentará los de los Gobernadores civiles y cuidará de la ejecución de las instrucciones aconsejadas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria. El reconocimiento de las reses por los Inspectores provinciales, municipales ó cualquier otro delegado técnico de la Autoridad, será de oficio. Los gastos que ocasionen los reconocimientos por los Inspectores provinciales se abonarán con cargo al presupuesto del Estado, y los que ocasionen los demás funcionarios se satisfarán por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 3.º En los Cuarteles, granjas del Estado, Escuelas de Veterinaria y cualquiera otros establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, se adoptarán, desde luego, por el personal facultativo de esos Centros las medidas prescritas en esta ley y su Reglamento, estando los Directores ó Jefes de aquellos establecimientos obligados á dar cuenta al Director general de Agricultura de la aparición ó existencia de cualquiera de esas enfermedades. Las Escuelas de Veterinaria, con autorización para el caso de la Dirección de Agricultura, podrán conservar, para estudios científicos, animales afectos de cualquiera de las enfer-

medades contagiosas mencionadas en el artículo 1.º

Por el Director general de Agricultura, previo informe del Inspector general, podrá acordarse, con carácter obligatorio, el empleo de inoculaciones preventivas ó reveladoras.

En las paradas de sementales del Estado en que no existan Veterinarios militares, se autorizará por la Dirección de la Cría Caballar, por modo general, que sean visitadas por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias. En caso de que éstos comprobasen la existencia de enfermedades infecto-contagiosas, lo pondrán en conocimiento del Ministro de Fomento, y éste se dirigirá al de la Guerra para que adopte las oportunas disposiciones conforme á esta ley, á fin de evitar el contagio.

Art. 4.º Las paradas particulares de sementales serán periódicamente visitadas por los Inspectores. Con su informe podrá la Dirección de Agricultura prohibir la cubrición ó permanencia en ella de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias.

En caso de peligro de contagio ó desobediencia á las disposiciones sanitarias, deberá acordarse por la Dirección general de Agricultura, á propuesta del Inspector general, el cierre de la parada y la castración del semental enfermo.

Art. 5.º En las zonas en donde reine alguna epizootia de las dotadas de gran poder contagioso, la Junta de epizootias propondrá á la Autoridad gubernativa, y ésta acordará, la suspensión temporal de la celebración de ferias, mercados, exposiciones ó concursos.

Art. 6.º Las reses que procedentes del extranjero se presenten en las Aduanas para su importación, serán reconocidas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. No se permitirá la entrada de reses atacadas de alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 1.º Cuando existieran dudas sobre el estado sanitario y haya fundadas sospechas de que padeciera cualquiera de esas epizootias, se someterán las reses á un período de observación. En todo caso, se dará inmediatamente cuenta al Inspector general Jefe del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Si el importador no se hace cargo de los animales rechazados, una vez confirmada por la Dirección de Agricultura, después de oído el interesado, la prohibición de entrada de los animales, serán éstos sacrificados sin derecho á indemnización.

Art. 7.º Tan pronto como el Mi-

nisterio de Fomento tenga conocimiento oficial de la existencia en los ganados de cualquier nación de alguna de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias mencionadas en el art. 1.º, acordará la prohibición total de importación de ganados de esa procedencia ó el establecimiento en puertos y fronteras de los periodos de observación que se fijen en el Reglamento de esta ley.

Por los Ministerios de Fomento y de Hacienda se señalarán las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de ganados, á fin de que exista en cada una un Inspector, que será de quien dependa cuanto se relacione con la entrada y salida de ganado.

Art. 8.º Los importadores de animales abonarán en las Aduanas, en concepto de derechos de reconocimiento, dos pesetas por cada animal de las especies caballar, mular, asnar y vacuna; una peseta por cada res porcina; 25 céntimos de peseta por res ovina y caprina, y cinco céntimos de peseta por ave.

En los Presupuestos de cada año se consignará un crédito igual al importe de los derechos de reconocimiento cobrados en el año anterior. El importe de dicho crédito se destinará exclusivamente á la construcción y dotación de lazaretos y laboratorios en los puertos y fronteras habilitados para la importación á la extinción de focos de infección, á la indemnización por sacrificio de reses enfermas y á la ampliación y mejora del servicio.

Art. 9.º Previa aprobación de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, podrá dispo-nerse el sacrificio de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, mediante indemnización al dueño en la forma y cuantía de la tasación que por cada enfermedad se determinará en el Reglamento.

No tendrán derecho á esta indemnización los propietarios que no hubieren dado parte de la existencia de la enfermedad ó hubieran infringido las disposiciones reglamentarias.

Procederá también la indemnización, y con iguales excepciones, por los animales que mueran á consecuencia de inoculaciones ordenadas á propuesta del Inspector general, por la Dirección de Agricultura, que será la única competente para acordarlas.

Art. 10. Será obligatoria y de cuenta de las Compañías de ferrocarriles y navieras la desinfección de todo vagón ó barco destinado al transporte de ganado y de los muebles de embarque, etc. Dicha desin-

fección se realizará con arreglo á las instrucciones que se dicten por la Dirección general de Agricultura, á propuesta del Inspector general y con las substancias que por la misma se determinen; como compensación al gasto que la realización perfecta de este servicio ocasiona, las Compañías podrán percibir las cantidades que en el Reglamento se determinen, teniendo obligación de invertir, al menos, el 50 por 100 de la total recaudación por este concepto en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección. El Ministro de Fomento exigirá la oportuna justificación del cumplimiento de este precepto.

Será también obligatoria y sometida á igual inspección la desinfección de locales destinados en ferias, mercados y demás sitios públicos, al albergue y contratación de ganados.

Art. 11. Las transgresiones de esta ley y de su Reglamento serán castigadas con multas de 50 á 500 pesetas, las cuales habrán de ser satisfechas en todo caso en papel de pagos al Estado, siempre que no sea aplicable el precepto de que el número 2.º del artículo 576 de Código Penal, cuyo precepto será aplicable cualquiera que sea el importe del daño.

En el Reglamento se establecerá la penalidad correspondiente á cada infracción, que será, en todo caso, doble para los reincidentes, Autoridades y funcionarios. La ocultación de las epizootias por las Autoridades y la tercera infracción de la Ley ó su Reglamento, tanto por las Autoridades como por los particulares, serán considerados como delitos de desobediencia y entregados sus autores á los Tribunales de justicia.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles las transgresiones de esta Ley y su Reglamento, y por estas Autoridades se impondrán las multas, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y contra su aplicación se puede interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, quien podrá oír á la Junta Central de epizootias.

Art. 12. La aplicación de esta ley, la publicación del Reglamento y la adopción de cuantas medidas se relacionen con la higiene y sanidad pecuarias corresponderán al Ministerio de Fomento, que dispondrá para ello de los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de epizootias, que presidirá el Ministro de Fomento, quien podrá delegar en el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y de la que formarán parte: el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias; los Profesores de Higiene y Policía sanitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid; un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria Militar designado por el Ministerio de la Guerra; un Vocal designado por la Dirección de la Cría Caballar y Remonta; dos nombrados por la Asociación general de Ganaderos; el Director general de Aduanas; dos Consejeros del Real de Sanidad; el Jefe del Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica.

Esta Junta informará siempre que lo ordene el Ministro de Fomento, y, en todo caso, para adoptar las medidas siguientes: publicación y reforma del Reglamento; prohibición de importación ó exportación; establecimiento de períodos de observación en puertos y fronteras; prohibición y reglamentación del

transporte y circulación de ganados prohibición de la celebración de ferias y exposiciones é indemnización. La Junta decidirá sobre todo lo referente al empleo del crédito de que trata el artículo 8.º La Junta podrá elevar al Ministro de Fomento las mociones que considere oportunas para la buena marcha ó funcionamiento del servicio.

b) El actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias compuesto de un Inspector general Jefe, con los Inspectores auxiliares que sean necesarios para el mejor servicio; de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras.

Estos funcionarios disfrutará los haberes que se consignan en las leyes de Presupuestos, é ingresarán por oposición.

c) Y los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuaria. Para ocupar estos cargos serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegados de Veterinaria en la misma localidad.

Art. 13. Todos los Municipios que cuenten con más de 2.000 habitantes nombrarán por lo menos un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con haber consignado en los presupuestos del Ayuntamiento.

Las poblaciones menores deberán asociarse entre sí, dos ó más, para sostener un Veterinario común.

Los Municipios fijarán dichos haberes, que no serán inferiores á 365 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la prestación del servicio público que encomienda esta ley á los expresados funcionarios. En otro caso, los Ayuntamientos abonarán al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias los honorarios que devenguen en los reconocimientos y demás servicios establecidos en esta ley y su Reglamento.

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales, cumplirán las instrucciones que éstos les comuniquen por medio de la Autoridad municipal y las órdenes de ésta, y cuidarán especialmente de la observancia de esta ley y disposiciones complementarias.

Art. 14. Cuando las enfermedades que padezcan los ganados sean transmisibles á la especie humana corresponderá al Ministerio de la Gobernación dictar en el interior las medidas conducentes á evitar los peligros de contagio al hombre, pudiendo disponer para la ejecución de aquellas del personal dependiente del Ministerio de Fomento, el que estará obligado á poner inmediatamente en conocimiento del de Gobernación la aparición de las mismas.

Igualmente dependerá del Ministerio de la Gobernación cuanto se relacione con el régimen de mataderos, inspección de carnes y de las substancias alimenticias.

La Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid señalará las enfermedades epizooticas de los animales transmisibles al hombre.

Art. 15. Quedan derogadas desde la publicación de esta ley todas las Leyes, Ordenanzas, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones publicadas en materia de higiene pecuaria y Policía sanitaria domésticos.

En el improrrogable plazo de tres meses se publicará por el Ministerio de Fomento el Reglamento para la ejecución de la presente ley.

En el mismo plazo se publicará por el Ministerio de la Gobernación las oportunas disposiciones regla-

mentarias en lo referente á las materias que conforma al artículo 14 están bajo su jurisdicción.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Javier Ugarte*.

(«Gaceta» núm. 18 de 18 Enero.)

Segunda sección.

Número 175.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Con arreglo á la ley de 23 de Marzo de 1906, la 3.ª brigada del servicio de esta provincia, á cargo del Ingeniero D. Luis García Hurtado, va á dar comienzo, en el término de Cieza, á las operaciones propias, según dicha ley, del Avance Catastral en su período Agronómico, habiendo designado para efectuarlas al Ayudante D. Agustín Navarro Carpena.

Para la aplicación de la referida ley, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Reglamento provisional para la ejecución y conservación del Avance Catastral de la riqueza rústica y pecuaria, fecha 23 de Octubre de 1913.

Las Autoridades, los propietarios y cuantas personas les interese el importante servicio que se me tiene encomendado, podrán solicitar del personal cuantas aclaraciones deseen y que resolverán con el mayor gusto.

Murcia 21 de Enero de 1915.—El Ingeniero Director, Adolfo Roig.

Número 150.

4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Pinos.—Abarán.

El día 23 de Febrero próximo y hora de las diez, tendrá lugar en la Alcaldía de Abarán, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la primera subasta para la enajenación de mil ochocientos sesenta y ocho pinos marcados en el monte de la pertenencia de aquel pueblo, denominado «Sierra de la Pila» y cuartel comprendido en los siguientes linderos: Norte Jaral del cauce del Barranco de las Cabras; Este vertientes á dicho Barranco; Sur aprovechamiento del año anterior, y Oeste vertientes á dicho Barranco y cauce del mismo, cuyos pinos arrojan aproximadamente trescientos dos metros cúbicos de madera y trescientos sesenta y ocho estereos de leñas gruesas y ramaje; bajo el tipo de tasación de cuatro mil doscientas pesetas; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores esta primera subasta, se celebrará una segunda licitación á los diez días, bajo el mismo tipo y condiciones y á igual hora que la primera.

El plazo para verificar el aprovechamiento, carboneo y extracción de los productos, será el de ocho meses, contados desde el día de la notificación de la adjudicación definitiva, y tanto para los actos de subasta como para la ejecución del aprovechamiento, regirán las condiciones generales y especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en este *Boletín Oficial* del día 1.º de Septiembre de 1913.

El rematante depositará en la Habilitación del Distrito forestal la cantidad de trescientas veintidós pesetas treinta y nueve céntimos, con destino al abono de los derechos de indemnizaciones por las operaciones de «señalamiento», «marqueo y cubicación de árboles y leñas», «entrega», «contada en blanco» y «reconocimiento final», conforme se previene en la condición diez y ocho del antes citado pliego.

Teruel 16 de Enero de 1915.—El Inspector general interino, J. Miges.

Quinta sección.

Número 162.

DELEGACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Sección facultativa de Montes.

Región 14.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 52 de las Instrucciones de 19 de Septiembre de 1900, se recuerda á los Alcaldes de los Ayuntamientos cuyos montes están á cargo del Ministerio de Hacienda, que en la primera quincena del próximo mes de Febrero, deben remitir al Ayudante encargado de esta provincia, una relación detallada de los aprovechamientos que necesitan utilizar en dichos montes durante el año forestal de 1915-1916, en la inteligencia que de no remitir dichas relaciones renuncian á ello y se consignarán los disfrutes por el personal de la Sección.

Lo que se hace público por medio de esta circular, para conocimiento de todos los interesados y su más exacto cumplimiento.

Murcia 21 de Enero de 1915.—Antonio Tomaseti.

Número 162.

DELEGACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Sección facultativa de Montes.

Región 14.

No habiendo tenido postor las segundas subastas de pastos de los montes que se citan en el adjunto estado, por la presente se anuncia terceras subastas de dicho aprovechamiento, bajo la forma y condiciones que las estipuladas en la anterior y que figuran en el *Boletín Oficial*, núm. 266, de 10 de Noviembre de 1914, por el mismo número de años y bajo el nuevo tipo de tasación que figura en el citado estado, la cual deberá celebrarse á los diez días de publicada esta circular en este periódico oficial y en los mismos sitios en que se celebró la segunda.

Lo que se hace público, para conocimiento de todos los que deseen tomar parte en las subastas y su exacto cumplimiento.

Murcia 21 de Enero de 1915.—Antonio Tomaseti.

Estado comprensivo de los montes á que se refiere el anuncio que precede, relativo á las terceras subastas para el aprovechamiento de pastos

Pueblos.	Número y denominación del monte.	Pertinencia.	Especie de ganado y número de cabezas.		Lotes.	Tasación anual. — Pesetas.	Cantidad que el rematante ha de abonar anualmente para indemnizaciones. — Pesetas.	Hora de la subasta.
			Lanar.	Cabrío.				
Yecla..	Número 1.—Aljezares..	Al pueblo.	50	100	1.º	56 25	29 25	A las doce.
Abanilla..	Número 4.—Serratilla y Bivaranja.	Dudosa.	90	20	1.º	82 50	21 50	Id.
Id.	Número 5.—El Aljezar y Loma Talé..	Id.	150	30	1.º	127 50	34 10	Id.
Id.	Número 6.—Sarretilla..	Id.	90	20	1.º	82 50	21 50	Id.
Lorca..	Número 11.—Sierra Aguadera.	Id.	100	10	1.º	82 50	21 50	Id.

Murcia 21 de Enero de 1915 —El Ayu lante, Fernando de Abreu.

Número 163.

Provincia de Murcia.—Agencia ejecutiva Zona 10.ª.—Contribución urbana.—Cédula de Notificación.

En el expediente que por esta Agencia se instruye por débitos á la contribución indicada contra los herederos de Doña María Martínez Franco, y Don Diego Giner García, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia de adjudicación.

Vista la proposición presentada en la subasta celebrada con este expediente y resultando admisible por cubrir el tipo legal, se adjudica el remate de la finca subastada á Don Daniel Hernández Román, por la suma de cuatrocientas veintidós pesetas con veintidós céntimos en que la remató y cuya cantidad tiene entregada en esta Agencia, y otórguesele la oportuna escritura de venta para cuyo acto se señala el día treinta de Enero actual, á las once horas del mismo, y ante el Notario de esta ciudad Don Pedro Martínez y Martínez. Notifíquese esta providencia al adjudicatario y deudores; apercibiéndolo á estos últimos que de no comparecer en el local designado el día y hora señalados al expresado objeto, se otorgará en su nombre por el proveer referida escritura.—Así lo mando y firmo.

Y refiriéndose á Vdes. la preinserta providencia se la notifico en la forma que previene el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Murcia 19 de Enero de 1915.—El Agente, Patricio López.

Número 2.437.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª.—Término municipal de Totana. Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1914.

Don Alberto González Sánchez, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar

á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido; para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

TOTANA

Juan García, 2'16 pesetas.
Joaquín Romero, 3'01.
Casimiro Cánovas, 2'39.
Antonio Cánovas, 1'82.
Ginés María Cánovas, 2'29.
José María Cánovas, 2'16.
Juan Clemente, 2'05.
Matías Fernández, 2'05.
Juan Hernández, 2'81.
José Antonio López, 2,28.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 14 de Octubre de 1914.—El Agente, Alberto González.

Número 1.540.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.—Término municipal de Murcia. Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de

apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Julio último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PALMAR

Semestrales.

Antonio García, 1'55 pesetas.
Carmen López, 3'00.
Francisco Sánchez, 1'78.
José Giménez, 2'40.
Matías Molina, 2'40.
Nicolás Corrión, 2'70.
Pedro Conesa, 1,78.

Anuales.

Alejandro Soler, 1'90 pesetas.
Francisco Riquelme, 2'37.
Isidoro Aguilera, 2'37.
Nicolasa Moreno, 1'19.
Francisco Sánchez, 1'17.
Andrés Cánovas, 1'78.
Isabel García, 1'78.
Juan López, 11.
Tomás Alarcón, 9'64.
Antonio Gallego, 3.
Juana Espinosa, 3'34.
Antonio Sánchez, 2'37.
Pedro Martínez, 6'04.
Jesús Hurtado, 2'09.
Dolores López, 1'19.
Juan López, 8'41.
Manuel González, 2'75.
Francisco López, 0'71.
Ginés Sánchez, 2'39.
Juan González, 3.
Juan Antonio Caballero, 4'15.

FORASTEROS

Antonio Pérez, 3'36 pesetas.
Ana Alcaraz, 7'14.
Andrés García, 1'55.
Bernabé Conesa, 34'86

Cayetano Guadid, 92'16.
Carmen Soler, 2'68.
Cristóbal Pérez, 8'89.
Carmen Díaz, 6'24.
Carolina Pérez, 2'69.
Diego Giménez, 1'79.
Diego Gómez, 3'55.
Diego García, 5,44.
Dolores Sánchez, 11 89.
Dolores Pérez, 51'13.
Dolores Sánchez, 2'69.
Eduardo de Rojas, 6' 19.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 8 de Agosto de 1914.—El Agente, Patricio López.

Número 1.773.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—Término municipal de Murcia. Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1914.

Don Eduardo Más y García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 11 de Julio último, la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 29 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Regis-

trador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

GEA

- Miguel Celdrán, 2'10 pesetas.
- Matias Guillén, 3'25.
- María Celdrán García, 8'04.
- Pedro García, 5'94.
- Pedro Romero, 1'80.
- Ramón Pérez, 2'40.

Anuales.

- Alfonso Avilés, 8'60 pesetas.
- Antonio Cánovas, 2'75.
- Antonio Navarro, 1'55.
- Antonio Cánovas, 1'80.
- Alfonso Avilés, 8'60.
- Ana Marió, 2'40.
- Antonio Cánovas, 1'65.
- Antonio Cobacho, 3'15.
- Cristóbal Hernández, 3'555
- Clemente Solo, 5'04.
- Francisco Giménez, 2'40.
- Javier Rodríguez, 3'05
- José Ballester, 4'34.
- José Giménez, 1'65.
- José Balsalobre, 4'50.
- José Sánchez, 7'47.
- Juan Martínez, 4'50.
- José Pérez, 2'75.
- José Ramos, 1'90.
- José María Buendía, 4'74.
- Juan Antonio Soto, 13'90.

AVILESES

- Antonio García Briones, 0'47 pesetas.
- Remigia García López, 1'19.
- Francisco Navarro García, 0'95.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 5 de Agosto de 1914.—El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 161.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE YECLA

Edicto.

Don Luis Ibáñez Pisana, Alcalde constitucional de Yecla.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios ó residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí ó por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de recitación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 31 del mes actual, 14 y 21 de Febrero y 7 de Marzo próximos y hora de las diez excepto el sorteo, que lo será á las siete, para que puedan aducir cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Yecla 16 de Enero de 1915.—El Alcalde, Luis Ibáñez.

Relación de mozos que se citan.

- Pedro Ruiz Yago, de Juan y Josefina.
- Agustín García Molina, de Juan y Asensia.
- Antonio Roca Navarro, de Dámaso y Antonia.
- Alvaro García Conejero, de José y Josefa.
- Juan Miguel Martínez, de Ramón y Dolores.
- José Navarro González, de Francisco y María.
- Ramón Ripoll Legidos, de Juan y Dolores.
- Miguel Candela González, de Miguel y María.

Número 172.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Nota detallada de los materiales y gastos originados en las obras por administración verificadas para reparar el edificio del Pósito, propiedad de este Ayuntamiento, destinado á escuelas nacionales de niños.

Pts. Cts.

Pagado á Pedro Martínez Romero, valor y porte de un cuarto de carretada de yeso, á razón de 6 pesetas carreta.	1 50
Idem al mismo por un saco de cal hidráulica.	1 50
Idem al mismo, por 80 ladrillos, á razón de 5 pesetas el 100.	4 »
TOTAL.	7 »

Y para su publicación en el *Boletín Oficial*, á los efectos del artículo 166 de la ley Municipal, firmo la presente en Alhama á 21 de Enero de 1915.—El Alcalde, Antonio López Méndez.

Octava sección.

Número 147.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE TORRENTE

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, ha acordado se cite por medio de cédula inserta en el *Boletín Oficial* de Murcia, al procesado en causa sobre estafa, números 46-878-913, Dámaso Hidalgo Hernández, para que comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia de Valencia el día veintinueve del actual á las diez y media, al objeto de la celebración del juicio oral de la causa mencionada.

Y para que tenga efecto lo acordado expido la presente que firmo en Torrente á diez y ocho de Enero de mil novecientos quince.—Victoriano H. Velázquez.

Número 112.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE TOTANA

Tudela Romero Manuel, mendigo de 25 años, Talabartero natural de Lorca, comparecerá en termino de diez días ante este Juzgado para recibirle declaración en causa por el

delito de infidelidad en la custodia de presos, apercibido que si deja de comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Totana 13 de Enero de 1915.—El Juez de Instrucción interino, Domingo Fernández.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Número 144.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE YECLA

Peral Francisco, comprador de aceite, vecino de Alicante comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días á prestar declaración en el sumario treinta y siete de mil novecientos catorce, sobre estafa, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Yecla 19 de Enero de 1915.—P. H., S Ortega.

Número 113.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE ALMADEN

Requisitoria

Lorente Martínez José, natural de Blanca (Murcia), de diez y ocho años, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por viajar sin billete, comparecerá en termino de diez días ante el Juez instructor de Almadén á prestar inquisitiva y ser reducido á prisión hasta que preste fianza metálica de mil pesetas.

Almadén trece de Enero de mil novecientos quince.—José Borellón.

Número 130.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

Requisitoria.

Antón González María, de Antón y Ceferina, Martínez Moreno Joaquín, de Joaquín y Lucía, y Ramírez González Alfonso, de Alfonso y Carmen, naturales de Murcia, Orán y Valladolid, respectivamente, de estado solteros, profesión vendedores de quincalla, de veintitrés, veinticinco y trece años, domiciliados últimamente en Alcira, Posada del Mercado, procesados por hurto, comparecerán en termino de diez días ante este Juzgado de instrucción, á los efectos de la prisión decretada.

Mula quince de Enero de mil novecientos quince.—El Juez de instrucción, Julio Domínguez.—El Secretario, Francisco Berenguer.

Número 142.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN JUAN

Don Mariano Avilés Zapater, Juez municipal del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en juicio de faltas contra Prudencio Conesa Esparza, sobre lesiones, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Murcia á doce de Enero de mil novecientos quince. El Sr. D. Mariano Avilés Zapater, Juez municipal de este distrito, formando tribunal municipal con los adjuntos D. Manuel Durán López y

D. José del Villar Lozano; Visto el presente juicio de faltas seguido entre partes de la una el Ministerio fiscal, y de la otra Prudencio Conesa Esparza, de veintiséis años, soltero, de ejercicio jornalero y domiciliado en Lobosillo.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al denunciado Prudencio Conesa Esparza, á la pena de ocho días de arresto menor, indemnización al perjudicado Andrés Conesa Conesa, en la cantidad de diez y nueve pesetas cincuenta céntimos, por lo que sufrirá caso de insolvencia la prisión subsidiaria correspondiente y pago de costas. Remítase copia literal de esta sentencia á la Superioridad, según tiene ordenado y publíquese la cabeza y parte dispositiva de la misma en el *Boletín Oficial* para conocimiento del interesado.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Avilés.—Manuel Durán.—José del Villar y Lozano.—Rubricados.

Y para que tenga lugar la notificación del denunciado Prudencio Conesa Esparza, libro el presente en Murcia á trece de Enero de mil novecientos quince.—Mariano Avilés Zapater.—P. S. M., José Baleriola y Pedro García Córcoles.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihue-la, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saído anterior.	8.145.739'90
Imposiciones durante la semana.	92.742'16
Suma.	8.238.482'14
Reintegros.	175.050'81
Saído.	8.065.451'33

Madrid 16 de Enero de 1915.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministro de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.